

Bogotá D.C, 4 marzo 2026



20265330111871

4 marzo 2026

**Señores**

**Transporte De Oro Y Turismo Colombia S.a.s**

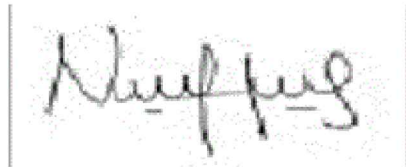
**CALLE 6 #8 - 87**

GACHETA, CUNDINAMARCA

Asunto: Comunicación resolución no. 1763

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 1763 de fecha 03/03/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**NATALIA HOYOS SEMANATE**  
**COORDINADORA DEL GIT**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**  
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330017635.pdf

Copias:

Aprobado el: 04/marzo/2026 09:31:02 a. m.

**Hash: CEE-ac74706a8d17e8c7982689ea2ed48cc40c09ff48**

|                    | Nombre del funcionario      | Documento Firmado Digitalmente                |
|--------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------|
| Proyectó y elaboró | Brandon Smith Galeano Gomez | brandongaleano [04/marzo/2026 07:58:05 a. m.] |
| Aprobó             | Natalia Hoyos Semanate      | nataliahoyos [04/marzo/2026 09:31:02 a. m.]   |

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1763 DE 03-03-2026**

*“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No.7856 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no suministrar la información financiera correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**1.1** Una vez revisada la Resolución de apertura se evidenció que, tanto en la formulación del cargo único como en el artículo primero del resuelve se cometió un error de digitación, al señalar la vigencia investigada, toda vez que se indicó que era la vigencia 2021, por lo que se hace necesario modificar y aclarar que el año a investigar corresponde al 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 3 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

(...)

---

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades** buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**"Artículo 45. Corrección de errores formales:**

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**1.2:** En virtud de lo anterior, esta Dirección procede a corregir y aclarar la formulación del cargo y el artículo primero del resuelve los cuales quedarán así:

**"FORMULACIÓN DEL CARGO**

**"CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022".

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

La referida corrección se sustenta en la parte motiva de la respectiva resolución de apertura de la investigación, toda vez que, a lo largo del acto administrativo se indicó de manera clara y concreta que la vigencia a investigar correspondía al año 2022, como se puede corroborar en la Imagen No. 1 de la apertura de investigación; adicionalmente se dio a conocer el memorando No.

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

20235410048113 del 18 de mayo de 2023<sup>2</sup> que permite identificar a las sociedades que presuntamente incurren en la vulneración de las normas del sector transporte y el cual reposa en el expediente que se encuentra en la parte resolutive de la resolución de apertura.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por correo electrónico el día 07 de mayo de 2025, según Certificado No.47394 expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No.7856 del 21 de abril de 2025 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>3</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 28 de mayo de 2025.

**CUARTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No.20255340619132 del 28 de mayo de 2025 donde solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Solicitadas:

4.1.1.: *"Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa".*

4.1.2. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Concepto MT 2010134022499".*

4.1.3. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Que se allegue certificado de correcto funcionamiento de la plataforma VIGIA para la fecha señalada a reportar, con el fin de descartar problemas técnicos en que hayan impedido realizar el registro oportuno como: error interno, bloqueo de usuario, conexión caducada o no se puede conectar".*

4.1.4. *"Que la Supertransporte se sirva allegar requerimiento u oficio dirigido a la investigada solicitando el suministro de información sobre reporte de estados financieros del año supuestamente no reportado, con radicado previo a la apertura de la investigación, según Literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

<sup>2</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>3</sup>Publicado

en: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/noviembre/NotificacionesRIA\\_12/7856\\_anexotecnico.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/noviembre/NotificacionesRIA_12/7856_anexotecnico.pdf) en noviembre de 2025.

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**SEXTO:** A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"*

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*<sup>4</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>5-6</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada

<sup>4</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>7-8</sup>

**6.2 Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>9-10</sup>

**6.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>11-12</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".<sup>13</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>10</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>11</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>12</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>13</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*<sup>14</sup>

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; [...]."<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia<sup>16-17</sup>,

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>15</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>16</sup> es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>4</sup>

<sup>17</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

pertinencia<sup>18-19</sup>, y utilidad<sup>20-21</sup>; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio a continuación.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por el Investigado en su escrito de descargos al tenor de su conducencia<sup>22</sup>, pertinencia<sup>23</sup> y utilidad<sup>24</sup>, en los siguientes términos.

<sup>18</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>20</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

<sup>21</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>22</sup>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) *presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.*" Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) *la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*"Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>23</sup>En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) *guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores*" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>24</sup>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteadaOp. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel."Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**8.1. Rechazar como pruebas:**

8.1.1. *"Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa".*

Respecto de esta solicitud probatoria esta dirección establece que la misma debe ser rechazada, teniendo en cuenta que cada ente administrativo cuenta con autonomía, facultades y competencias específicas para desarrollar sus funciones; por lo que para el caso en concreto y el hecho de que es una sociedad que se encuentra Vigilada por esta Superintendencia, no se haya razón para oficiar al Ministerio para que emita un concepto como el solicitado, toda vez que desde el acto administrativo de apertura se establece de manera clara los parámetros de cómo se rigen y materializan los procesos sancionatorios de la entidad y no se requiere del concepto de un tercero para que esta Dirección ejerza sus facultades y emita una decisión de fondo en el actual proceso sancionatorio.

8.1.2. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Concepto MT 2010134022499".*

8.1.3. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Que se allegue certificado de correcto funcionamiento de la plataforma VIGIA para la fecha señalada a reportar, con el fin de descartar problemas técnicos en que hayan impedido realizar el registro oportuno como: error interno, bloqueo de usuario, conexión caducada o no se puede conectar".*

Frente a los numerales 8.1.2 y 8.1.3. se le indica a la investigada lo siguiente:

**(...) "Artículo 173. Oportunidades probatorias**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (...) "(Subrayado y negrilla)*

---

157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

Del artículo anterior se destaca que la sociedad investigada tenía la posibilidad de solicitar directamente y no por medio de intermediarios la información que pretendía incorporar al proceso, utilizando como mecanismo jurídico el derecho de petición que para el caso en concreto y analizado en su totalidad el escrito allegado la sociedad no hace referencia a dicha gestión tanto de haberle solicitado este documento al Ministerio como a la Superintendencia, por lo tanto esta dirección procede a su rechazo en base a la aplicación del artículo ya mencionado.

Adicionalmente, es importante mencionar que el Certificado de Disponibilidad es un documento público; por lo tanto, la sociedad también tenía acceso por medio de la pagina oficial de la entidad, en este sentido las solicitudes probatorias analizadas bajo los criterios de la sana critica no cumplen con las características establecidas legalmente para su aceptación.

8.1.4. *"Que la Supertransporte se sirva allegar requerimiento u oficio dirigido a la investigada solicitando el suministro de información sobre reporte de estados financieros del año supuestamente no reportado, con radicado previo a la apertura de la investigación, según Literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".*

Respecto de este punto, se le aclara a la investigada que esta dirección no se encuentra en la obligación de realizar algún requerimiento adicional, toda vez que, la Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022, primeramente es un acto de carácter general y como segundo establece de forma clara las fechas en las cuales la sociedad se encuentra obligada a realizar el cargue de la información financiera; adicionalmente, esta se encuentra en la página web de la entidad, por lo que implícitamente se considera como un aviso formal de las solicitudes o requerimientos realizados y una obligación de todos los vigilados de esta superintendencia para que cumplan con el cargue de la información subjetiva por lo tanto no procede la solicitud realizada.

Ahora bien, es importante mencionar que esta dirección desde el inicio de la investigación administrativa remitió el expediente del proceso; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso se remitirá nuevamente el enlace para su conocimiento el cual se encontrará en el aparte resolutorio de este acto administrativo; adicionalmente, en este se encuentra la notificación realizada por esta entidad, por lo que no se remitirá por separado dicha certificación.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>25</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>26</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>27</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>28</sup>, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en

<sup>25</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>26</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>27</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>28</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

**DÉCIMO TERCERO:** la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** la formulación del **CARGO ÚNICO** y el **ARTÍCULO PRIMERO** del **RESUELVE** de la Resolución No.7856 del 21 de abril de 2025 conforme a la parte motiva de este proveído y en consecuencia los mismos quedarán así:

**"FORMULACIÓN DEL CARGO**

**"CARGO ÚNICO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S,** identificada con **NIT.901109870-1,** presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022".*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S,** identificada con **NIT.901109870-1,** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022,** de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 7856 del 21 de abril de 2025, contra la **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** las pruebas allegadas por la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 901109870-1**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo así:

3.1. *"Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa".*

3.2. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Concepto MT 2010134022499".*

3.3. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Que se allegue certificado de correcto funcionamiento de la plataforma VIGIA para la fecha señalada a reportar, con el fin de descartar problemas técnicos en que hayan impedido realizar el registro oportuno como: error interno, bloqueo de usuario, conexión caducada o no se puede conectar".*

3.4. *"Que la Supertransporte se sirva allegar requerimiento u oficio dirigido a la investigada solicitando el suministro de información sobre reporte de estados financieros del año supuestamente no reportado, con radicado previo a la apertura de la investigación, según Literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el envío del expediente virtual del proceso de iniciada mediante la Resolución No.7856 del 21 de abril de 2025, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [Expediente 7856 - TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S.zip](#)

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.7856 del 21 de abril de 2025, contra la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**RESOLUCIÓN No 1763**

**DE 03-03-2026**

*"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

módulo de PQRS.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ  
GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

**TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT. 901109870-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 6 No. 8 – 87 <sup>29</sup>

Gacheta / Cundinamarca

**Proyectó:** Angee Marcela Alvarado Gutiérrez- Auxiliar Jurídico DITTT

**Revisó:** Sonia Marcela Mancera Hernández- Profesional Universitario DITTT

Hanner Leandro Mongui Urrea- Abogado Contratista DITTT

<sup>29</sup> Autorizada mediante escrito de descargos No. 20255340619132 del 28 de abril de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA SAS  
Sigla: TRANSGOLDTOUR COLOMBIA S.A.S.  
Nit: 901109870 1 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Gachetá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02861304  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2017  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 17 de julio de 2025  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 5 5 27  
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: financiera@transporteespecialtransgoldtour.com  
Teléfono comercial 1: 3134343235  
Teléfono comercial 2: 3133271873  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 5 5 27  
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación:  
financiera@transporteespecialtransgoldtour.com  
Teléfono para notificación 1: 3134343235  
Teléfono para notificación 2: 3133271873  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 1 del 12 de agosto de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2017, con el No. 02254863 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas del 23 de febrero de 2019, inscrito el 5 de Noviembre de 2019 bajo el No. 02521398 del Libro IX, la Sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., al municipio de Gacheta (Cundinamarca).

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02355923 de fecha 10 de julio de 2018 del Libro IX, se registró la resolución No. 654 de fecha 22 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial en la modalidad de pasajeros, escolar, empresarial mixto y de turismo con radio de acción a nivel nacional; según la habilitación expedida en favor de la sociedad por el ministerio del transporte. Parágrafo 1: el radio de acción lo cubrirá a nivel internacional cuando tenga por objeto actividades iguales, similares o complementarias que le permitan participar en la prestación del servicio de transporte o en convocatorias públicas o privadas. Parágrafo 2: La sociedad para el desarrollo del objeto social definirá e implementara las actividades organizacionales, administrativas y operacionales que permitan su funcionamiento dando cumplimiento a lo normado por la ley y los decretos del orden gubernamental que regulan esta actividad comercial (sistemas de gestión de calidad ISO 9001:2015 y sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo OHSAS). Parágrafo 3. La sociedad para satisfacer las necesidades económicas, financieras, logísticas y de movilidad desarrollara otras actividades conexas al transporte que le permitan su funcionamiento y evolución así: A) Organizar y operar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de personas, equipos y/o maletas de viaje, remesas y paquetes por carretera, el radio de acción será a nivel nacional, mediante la contratación individual, colectiva, institucional, organizacional, empresarial y con particulares. B) Proveerse del parque automotor suficiente y apropiado para la prestación del servicio público de transporte ya sean de su propiedad o de terceros, en las modalidades de: automóviles, camionetas, camperos, microbuses, busetas, busetones, buses, colectivos y mixtos. C) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y demás que sean conducentes para el logro de sus fines, así como la realización de cualquier acto lícito de comercio. D) Reglamentar administrativamente la recepción y manejo del capital social de los asociados, los recursos producto de las actividades económicas, financieras y de las operaciones propias de la sociedad. E) Comprar, vender bienes muebles e inmuebles para su enajenación, permuta, arriendo y administración y en general la ejecución de todas aquellas actividades afines con el objeto social expresado. F) Fusionarse con otras empresas, representarlas, absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, crear nuevas compañías, filiales, destinadas a coordinar y cumplir con el objeto social de la sociedad. G) Asociarse, crear uniones temporales y consorcios para desarrollar actividades afines al objeto social. H)

Realizar transacciones con diferentes tipos de moneda, efectuar operaciones de cambio y comercio exterior que se requiera. I) Establecer sistemas de crédito con compañías aseguradoras que tengan relación como negocios, bienes sociales, efectuar giros y cobros producto de sus negociaciones. J) La sociedad en ejercicio de todo tipo de actividades mercantiles, comerciales, financieras podrá celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la sociedad. K) Llevar la representación o agencia de firmas nacionales o extranjeras que tengan por objeto actividades iguales, similares o complementarias que le permitan participar en licitaciones públicas o privadas. L) Promover, constituir o participar en sociedades afines con su objeto social o no. M) Ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras que sean necesarias o convenientes al logro de su actividad social o que puedan favorecer sus actividades o las de aquellas en que tenga interés. N) Tener representación, distribución y administración de bienes, productos o servicios relacionados con su objeto social o no, para lo cual podrá importar y exportar los mismos. O) Realizar inversión en toda clase de valores mobiliarios tales como: acciones, bonos, cédulas, certificados de depósito, pagarés, letras de cambio y en general toda clase de valores. P) Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, dar y recibir dinero y otros géneros en mutuo y celebrar con establecimientos bancarios y entidades de crédito, corporaciones de ahorro y vivienda, los contratos que sean propios de estas instituciones, tales como la adquisición de préstamos, depósito a término y el ahorro en sus diferentes modalidades. Q) También podrá celebrar contratos de cuentas en participación, actuar como mandante o mandataria, llevar a cabo el negocio de fiducia mercantil. R) Comprar y vender toda clase de maquinaria, materias primas. Tener derechos de propiedad y registro de marcas, diseños, insignias, patentes; obtener registro de marcas de fábrica, licencias, privilegios, y su traspaso o cesión a cualquier título. S) Desarrollar programas de capacitación, cursos de aprendizaje, organizará seminarios de tecnología avanzada en todos los campos de acción mencionados. T) Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social podrá ejecutar todos los actos y celebrar contratos de orden civil y comercial conducentes al logro de sus fines y en especial adquirir y enajenar a cualquier título vehículos, maquinaria, equipos, muebles e inmuebles, de igual manera podrá administrarlos, arrendarlos, pignorarlos y/o venderlos.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$234.504.000,00  
No. de acciones : 36.000,00  
Valor nominal : \$6.514,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$234.504.000,00  
No. de acciones : 36.000,00  
Valor nominal : \$6.514,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$234.504.000,00  
No. de acciones : 36.000,00  
Valor nominal : \$6.514,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el suplente del gerente serán elegidos por la asamblea para un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, evento en el cual no procederá la acción de reintegro. Consagrada en la legislación laboral. En todo caso, mientras no haya una nueva elección el Gerente y su suplente continuarán en el cargo y serán los representantes legales hasta que se haya efectuado la actualización correspondiente la nueva elección ante la Cámara de Comercio.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Gerente y suplente ser mandatarios de la Asamblea General de accionista y como nominados por la junta directiva ejercer las siguientes funciones: 1. Cumplir y hacer cumplir oportunamente las normas de carácter legal, estatutarias, reglamentarias y las que de forma extraordinaria se adopten en beneficio de la Sociedad. 2. Ejercer las funciones y ejecutar las órdenes que imparta la Asamblea General de Accionistas o la junta directiva en cumplimientos de las leyes, normas y los presentes estatutos. 3. Representar a la Sociedad ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, los estrados judiciales, organizaciones oficiales y/o particulares, personas jurídicas o naturales que tengan relación o interactúen con la Sociedad. 4. atender y comparecer en los procesos que se promuevan contra la Sociedad o que esta deba promover celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y en general adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que sean convenientes o necesarios para el cumplimiento desarrollo de sus funciones y de la marcha de los negocios sociales. 5. Presentar los proyectos e iniciativas sobre reformas, reglamentaciones, procedimientos, presupuesto inversiones, negocios, gastos compromisos y transacciones en que se requiera de la autorización del órgano inmediatamente superior ya sea la junta directiva o la Asamblea General de Accionistas. 6. Autorizar o respaldar con su firma todos los actos en los cuales deba intervenir judicial o extrajudicialmente, al igual que los documentos públicos o privados (estados financieros) que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o de interés de la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias conforme a la ley y a los estatutos; y con carácter extraordinario cuando: los Accionistas por iniciativa propia lo juzguen conveniente, por solicitud expresa de la junta directiva y por solicitud escrita presentada y firmada por el 51% de los Accionistas que representa la mayoría del total de las acciones suscritas. 8. Convocar a la junta directiva a reuniones ordinarias de acuerdo con los estatutos y el reglamento interno de la junta o extraordinariamente cuando lo estime conveniente el gerente o el presidente de la junta. 9. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, un informe escrito y pormenorizado sobre: La marcha y situación de la Sociedad, las actuaciones de carácter legal, los ejercicios económicos, financieros y de control, de trámites y gestiones, de contratación y operación, y en general de todas y cada una de las situaciones que se manejan o desarrollan del cumplimiento del objeto social de la Sociedad. 10. Proponer para su aprobación

ante la junta directiva, y mediante la presentación de un proyecto escrito la creación y adopción de la planta de personal, determinando los cargos y empleos subalternos que sean necesarios, para el cumplimiento de una adecuada administración de la Sociedad; señalándoles sus funciones y remuneración respectiva a cada uno. 11. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales en nombre de la Sociedad, otorgando facultades que estime convenientes y apropiadas para la defensa de la Sociedad. 12. Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía, haciéndolos efectivos mediante la aplicación y cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la empresa. 13. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales y manejarlos por medio de entidades financieras, salvo las sumas que se destinan a caja menor. 14. Enajenar o gravar todos los bienes sociales, o el establecimiento o constitución de negocios en bloque, previa autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. 15. Enajenar derechos de propiedad industrial de la Sociedad de acuerdo con la autorización que para el efecto imparta la Asamblea General de Accionistas. 16. Solicitar autorización a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, para efectuar además de los actos puramente administrativos, los negocios que se refieran a: comprar, vender, ocupar, poseer, celebrar toda clase de convenciones y contratos, transigir, enajenar, recibir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, hipotecar, dar en prenda, pagar, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés o con o sin garantía, dar o recibir bienes en pago, tomar o entregar bienes en arrendamiento por tiempo razonable. 17. Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos creados por la Asamblea General de Accionistas, así como retirarlos o reemplazarlos cuando a ello haya lugar. 18. Nombrar, remover y suspender a los empleados de la compañía, resolver sobre sus renunciaciones, excusas, licencias, préstamos y bonificaciones. 19. Designar reemplazos interinos de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponde a otro órgano o persona, mientras éste provee. 20. Ejecutar los actos y contratos que permitan el desarrollo y cumplimiento del objeto social y ejecutar las actividades acordadas por la Sociedad, y cumpla con los deberes, obligaciones, funciones y autorizaciones, igualmente tener en cuenta las limitaciones que los presentes estatutos le señalan. 21. Rendir informes trimestralmente y cuentas comprobadas de su gestión ante la junta directiva y/o Asamblea General de Accionistas en las reuniones ordinarias, extraordinarias, cuando por necesidad urgente se le solicite, al finalizar el ejercicio fiscal y al retirarse del cargo. 22. Certificar con su firma y bajo su responsabilidad, tanto los balances de prueba como los de fin del ejercicio fiscal. 23. Las demás que le confieren los estatutos y la ley y, en general, ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social. 24. Autorizar trámites ante el ministerio del transporte, la superintendencia de puertos y transporte en relación con: Legalización de la empresa, la capacidad transportadora, solicitud de tarjetas de operación, requerimientos administrativos, investigaciones, sanciones y/o multas. 25. Organizar y asignar la capacidad transportadora asignada por el ministerio del transporte a la Sociedad. 26. Autorizar la celebración de contratos y participar en licitaciones para la prestación del servicio del transporte especial hasta los montos permitidos para celebración de contratos. 27. Reglamentar los contratos de vinculación de los vehículos al servicio de la empresa. 28. Reglamentar la contratación de los empleados y operarios del parque automotor al servicio de la empresa.

29. Reglamentar la operación de los vehículos al servicio de la empresa. 30. Reglamentar los movimientos y operaciones financieras, económicas, bancarias y de la tesorería de la empresa. 31. Establecer calendarios de revisión y control de los movimientos contables de la empresa. 32. Realizar las conciliaciones que sean necesarias previas a los procesos que se puedan promover en contra de la Sociedad por las malas prácticas gerenciales y de los administradores evitando detrimentos contra el patrimonio de la empresa. Subordinación de empleados: todos los empleados y funcionarios de la Sociedad, están subordinados al gerente de la Sociedad y bajo sus órdenes e inspección de acuerdo con las reglamentaciones, funciones y delegaciones; establecidas en los presentes estatutos. Limitaciones del gerente: El gerente de la Sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos puede actuar, contratar y obligar a la Sociedad hasta la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de ahí en adelante y sin perjuicio de lo establecido para ciertos y determinados actos, requerirá la autorización de la junta directiva. Sin embargo, para la enajenación o gravamen de los bienes sociales, requerirá de la autorización de la Asamblea General de Accionistas, sin consideración al valor de la operación y mediante la presentación del respectivo proyecto de inversión o contrato.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 23 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2019 con el No. 02431979 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN    |
|---------|-------------------------------|-------------------|
| Gerente | Rosa Julieth Torres Sarmiento | C.C. No. 51712394 |

Por Acta del 12 de abril de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2024 con el No. 03151620 del Libro IX, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN    |
|------------------|-------------------------------|-------------------|
| Suplente Gerente | Del Leonor Lisbet Peña Prieto | C.C. No. 21031909 |

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

##### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 01 del 23 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2019 con el No. 02431978 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN   |
|-------------------|---------------------------------|------------------|
| Primer Renglon    | Libardo Ramiro Linares Bejarano | C.C. No. 3033842 |

|                 |                              |                   |
|-----------------|------------------------------|-------------------|
| Segundo Renglon | Wilson Yesid Beltran Beltran | C.C. No. 80376653 |
| Tercer Renglon  | Leonor Lisbet Peña Prieto    | C.C. No. 21031909 |
| Cuarto Renglon  | Belarmino Bohorquez Neira    | C.C. No. 3033173  |
| Quinto Renglon  | SIN DESIGNACION              | *****             |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                           | INSCRIPCIÓN                                      |
|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Acta No. 2 del 10 de octubre de 2017 de la Asamblea de Accionistas  | 02268396 del 18 de octubre de 2017 del Libro IX  |
| Acta No. 13 del 21 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas   | 02360090 del 25 de julio de 2018 del Libro IX    |
| Acta No. 01 del 23 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas | 02521398 del 5 de noviembre de 2019 del Libro IX |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

|                     |                                          |
|---------------------|------------------------------------------|
| Nombre:             | TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA SAS |
| Matrícula No.:      | 03853048                                 |
| Fecha de matrícula: | 1 de agosto de 2024                      |

Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 5 No. 5-27  
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 197.159.375

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de octubre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de noviembre de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 901109870 1

\* Razón social: TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA

E-mail:

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado? ☒ Si ☐ No

\* Sigla: TRANSGOLDTOURCOLOMBIA

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica? ☒ Si ☐ No

\* Correo Electrónico  
Principal: financiera@transporteespecial

Página web:

\* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores: ☐ Si ☒ No

\* Es vigilado por otra  
entidad? ☐ Si ☒ No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico  
Opcional: transgoldtoura@gmail.com

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores: ☐ Si ☒ No

\* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

\* Direccion: CARRERA 5 # 5 - 27

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar